

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00376-00
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO RESTREPO MÁRQUEZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ERIKA NIÑO ACEVEDO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Oscar Alonso Restrepo Márquez por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Alba Lucia Ramírez Hernández y Erika Niño Acevedo, la cual correspondió por reparto el 23 de junio de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que las aquí demandadas se constituyeron en deudoras conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

- 1. Letra de Cambio No LC-2111 1808607 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso a la ejecutada Erika Niño Acevedo el 15 de septiembre de 2023 día inhábil debido a la suspensión de términos, se entenderá el 21 de septiembre de 2023 y surtida el 22 de septiembre de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Alba Lucia Ramírez Hernández el 13 de marzo de 2024, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 15 de julio de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Oscar Alonso Restrepo Márquez contra Alba Lucia Ramírez Hernández y Erika Niño Acevedo.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a las aquí ejecutadas, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02537189a4f192d25b8760c62be3720a02a727e9cc9017736a2acbb440cd90a5

Documento generado en 11/04/2024 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>